



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICACIÓN:	08001-41-05-005-2022-00315-00
ACCIONANTE:	EPS SURAMERICANA S.A., actuando en nombre propio y en calidad de agente oficioso de JORGE LUIS PARDO
ACCIONADA:	DISTRITO E., I. y P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL, PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, DILIA PEREZ MARTINEZ Y MIREYA SOFIA SANTRICH TOUS
DERECHOS INVOCADOS:	PETICIÓN Y VIDA DIGNA

En Barranquilla, a los 19 días del mes septiembre del año dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de tutela referenciada, conforme las siguientes,

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante, en nombre propio y agenciando los derechos de Jorge Luis Pardo, el amparo de los derechos fundamentales de petición, y vida digna.

En consecuencia, solicita que se le ordene a la accionadas DILIA PÉREZ MARTÍNEZ y MIREYA SOFIA SANTRICH TOUS, que se hagan responsables de cuidado de JORGE LUIS PARDO, y al DISTRITO E., I. y P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL, PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, financiar la estancia clínica del señor JORGE LUIS PARDO en la IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN o cualquier otra IPS, mientras persista el presunto abandono familiar y sin justificación médica para su internación, y sea exonerada la EPS accionante del pago de dicha estancia.

Además, deprecia que se ordene a las accionadas SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL DE BARRANQUILLA y PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, resolver de fondo la petición radicada el 26 de julio de la presente anualidad.

Lo anterior bajo el siguiente:

SUSTENTO FÁCTICO

Afirma que el señor JORGE LUIS PARDO se encuentra afiliado a la EPS SURA, desde el 21-09-2007, con derecho a cobertura integral.

Menciona que el agenciado ha recibido diferentes atenciones, debido a que padece esquizofrenia paranoide.

Asevera que el agenciado reporta hospitalización el 05-06-2022, por esta última patología, y que luego de 77 días y haberle prestado la atención médica necesaria para lograr su estabilización, este ya no requiere continuar internado en el centro asistencial, pese a lo cual no se ha retirado de las instalaciones de la IPS, en tanto no cuenta con familiares o cuidador alguno que se haya presentado a la institución a firmar el respectivo egreso, aun cuando se ha intentado intentos de contacto a los números que obran en el sistema.

Narra que al momento de ingreso a la institución clínica, se registró como cuidadora la señora DILIA PÉREZ MARTÍNEZ, y que el agenciado se encuentra afiliado como beneficiario de la señora MIREYA SOFÍA SANTRICH TOUS, en virtud de una unión marital de hecho.

Informa que ninguna de las mencionadas personas ha respondido positivamente a los requerimientos de EPS SURA, de realizar el egreso del paciente, puesto que la titular de la afiliación comenta que no es su responsabilidad por haber terminado el vínculo entre ella y el señor Jorge Luis Pardo, lo cual no ha sido reportado a dicha EPS, en la afiliación, por lo que considera que la señora Mireta Santrich, en su calidad de cotizante es solidariamente responsable de los cuidados que necesita el paciente.

Expone que el agenciado se encuentra en la actualidad en la Clínica La Asunción, con más de





77 días de habersele dado el alta médica, sin que cuente con una red primaria de apoyo, y que por la gravedad de su patología base (esquizofrenia paranoide), requiere de un responsable de sus cuidados básicos y apoyo en la ingesta de medicación para la continuidad y efectividad de su tratamiento.

Alega que acorde a los criterios médicos, el paciente se encuentra estable, y no existen motivos para continuar su hospitalización ni permanecer en una institución de salud, lo cual ha sido confirmado por medicina general, medicina interna y psiquiatría, evidenciando que se le ha brindado la atención médica pertinente asegurando el acceso a los servicios médicos.

Sostiene que el agenciado se encuentra en presunto abandono familiar, situación de que se puso de presente a las autoridades competentes.

Describe que tales gestiones estuvieron encaminadas al contacto con la Personería Distrital, a fin de remitir al agenciado a un hogar administrado por la Alcaldía.

Reseña que ante la falta de gestión de las autoridades, la EPS accionante presentó petición el 26-07-2022, a través de mensaje de datos, en las direcciones electrónicas de la Secretaría de Gestión Social Distrital y a la Personería Distrital de esta ciudad, sin haber obtenido respuesta alguna.

Aclara que conforme a lo anterior, que SURA EPS funge como representante de sus propios derechos (petición) y también como agente oficioso del paciente.

Narra que el paciente tiene 55 años de edad, y padece de una enfermedad muy grave, por lo que necesita estar rodeado de su familia o personas cercanas, puesto que no puede ejercer sus cuidados por sus propios medios, lo que constituye un gran riesgo para su salud y la de otros.

Considera que las entidades accionadas pueden llevar a cabo gestiones pertinentes para ubicar al paciente en un lugar que reciba tales cuidados, y que ello no exonera a la familia de las obligaciones que les asiste.

Alega que el aseguramiento en salud no comprende la atención de problemáticas netamente sociales.

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Admitida la referida acción de tutela (archivo 02), se notificó dicho proveído (archivo 03), también, se vinculó varias entidades, se decretaron medios de pruebas (archivo 05, 09 y 14), y se recibieron las siguientes

CONTESTACIONES

CLÍNICA LA ASUNCIÓN (CONTESTACIÓN ARCHIVO 07)

Expone su naturaleza jurídica, a saber, la de una IPS sin ánimo de lucro, que sostiene relaciones contractuales con las EPS, a las que le presta servicios médicos, en virtud de lo cual no es la directamente responsable del aseguramiento.

Manifiesta que el señor Jorge Luis Pardo, es un paciente de 56 años que ingresó el 05-06-2022, con diagnóstico Neumonía Adquirida en la comunidad CURB65 Opts - Alto Riesgo Social, con sospecha de Enfermedad Granulomatosa pulmonar, TBC pulmonar a descartar y Esquizofrenia paranoide, y seguidamente, relaciona la medicación y ordenes de laboratorio prescritas, con indicación de seguimiento por medicina interna y valoración por psiquiatría "*Con mejoría clínica seguimiento medicina interna (especialista del asegurador) quien da salida con remisión a centro salud mental el 13/06/2022 . valorado por psiquiatría telefónicamente por parte del asegurador ya que IPS Clínica Asunción no oferta este servicio quien informa que puede ser manejado ambulatoriamente.*" (Ver PDF 2 de esa contestación)



Expone que el 28-06-2022 el especialista de medicina interna, solicitó traslado a centro crónicos sin egreso efectivo, y que el día 05-07-2022, el agenciado recibió visita de la Personería Distrital, puesto que realizaron el procedimiento o ruta que debe seguirse con los pacientes en condición de abandono social, que implica inicialmente verificar la red de apoyo primaria del paciente a fin de determinar si se encuentra en abandono y reportar en primera instancia a la Personería, Procuraduría, Defensoría del Pueblo o juez de familia o promiscuo, para que activen rutas de restablecimiento de derechos.

Sugiere que al no poder darse un egreso seguro al agenciado, éste debe ser valorado por trabajo social, servicio con el que no cuenta, por lo que lo solicitó el 10-09-2022 a la EPS SURA, y se encuentra en espera de respuesta.

Estima que ha brindado atención médica requerida por el agenciado, sin que pueda materializar el egreso del paciente en condiciones de abandono social, hasta tanto el Distrito de Barranquilla asuma responsabilidad por el paciente o sea enviado a un hogar de paso.

Alega la falta de legitimación en causa por pasiva, y deprecia su desvinculación de la acción constitucional de la referencia.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (CONTESTACIÓN ARCHIVO 08)

Expuso ampliamente la naturaleza jurídica de la entidad, las funciones de éstas, así como las de las EPS en la prestación del servicio de Salud, indicando las atribuciones conforme el UPC.

Luego de realizar una revisión de la normativa y jurisprudencia acerca de los derechos fundamentales vulnerados y las diferentes formas de financiar los servicios y tecnologías en el Sistema de Seguridad Social en Salud, señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, debido a que es la EPS la aseguradora del servicio de salud, por lo que cualquier vulneración a derechos fundamentales no es atribuible al ADRES, en virtud de lo cual, considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad estatal.

Advierte que acorde a cambios normativos recientes, no puede ser condenado al pago por vía de recobro de los servicios y procedimientos en salud, al generarse la financiación anticipada de los servicios conforme a la UPC y los presupuestos máximos.

Indica que la petición que motiva esta acción, no fue presentada ante esa entidad.

Por tanto, solicita que sea desvinculado del trámite constitucional, y en caso eventual de condena a la EPS, negar cualquier solicitud de recobro por parte de esta.

DISTRITO E., I. Y P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL (CONTESTACIÓN ARCHIVO 11)

Inicia su informe exponiendo las funciones que tiene a su cargo dicha secretaría, siendo la principal la atención de *«los casos en los cuales se vislumbra una afectación a los derechos de la población vulnerable residente en el Distrito de Barranquilla, de acuerdo con la oferta institucional contentiva de los planes, programas y proyectos del Plan Distrital de Desarrollo»*.

Así, enlista los programas y centros de atención dirigidos por esa secretaría, a saber: Habitante de Calle y Adulto Mayor, los cuales comporta los proyectos Recuperación e Inclusión Social para Habitantes de la Calle – Hogar de Paso, Centro de Acogida Día, Centro de Acogida Noche y Centros de Bienestar para el Adulto Mayor.

Respecto al primero de ellos, indica que su fin es la recuperación integral de los habitantes de la calle, dirigido a hombres y mujeres mayores de 18 años, adultos y adultos mayores. Este programa, a su vez cuenta con tres proyectos, los cuales son: Proyecto de Recuperación e Inclusión Social para Habitantes de la Calle – Hogar de Paso, donde se brinda atención a los habitantes de calle y cuenta albergue, alimentación, atención en salud y psicosocial, así como otros servicios; Proyecto Centro de Acogida Día, cuya finalidad es la atención al 100% de la población que llegue a buscar el servicio de lunes a viernes de 8:00 AM a 2:00 PM, con servicio de albergue durante el día y noche, alimentación atención en salud y psicosocial, entre otras.



También está el Proyecto Centro de Acogida Noche, siendo una extensión del anterior y cuyo fin es la continuidad del servicio para mitigar y reducir la circulación de habitantes de calle, y se prestan los servicios de dormitorio digno con camas cómodas limpias y acceso a los servicios públicos básicos.

Por su parte, el programa de adulto mayor, que se enmarca dentro del Plan Nacional «Envejecimiento y Vejez 2015-2024», ejecuta los siguientes proyectos: Centros de Bienestar, donde buscan *«garantizar los derechos fundamentales del adulto mayor y mitigar el deterioro natural debido al envejecimiento, así como el restablecimiento de derechos y la dignidad de las personas mayores que se encuentran en condición de vulnerabilidad, abandono y/o pobreza a través de la protección y amparo consistente en un lugar de residencia donde se les ofrece una atención integral en los términos establecidos en La Ley 1315 de 2009»*. Además, se ofrece los servicios de hospedaje y alimentación y *«acciones para el cuidado de la Salud Física, Nutricional, y Mental a través de valoraciones y seguimientos desde las áreas de Enfermería, Medicina, Odontología, Fisioterapia, Psicología, Nutrición y Trabajo Social»*, entre otras.

Agrega que la atención en este tipo de centros se supedita a lo estatuido en la Ley 1315 de 2009, donde son beneficiarios aquellas personas con 60 o más años de edad.

Menciona que luego de la visita domiciliar realizada el 09-08-2022 al centro de salud, a través Equipo Interdisciplinario del Proyecto Centros de Bienestar con la finalidad de verificar el estado del adulto mayor, determinó que teniendo en cuenta la edad del paciente no aplica al proyecto.

Además, aduce que el agenciado cuenta con red familiar compuesta por Mireya Santrich, quien reporta como compañera permanente en el SGSS en salud, siendo esta última la llamada a suplir el cuidado y necesidades del paciente.

Relata que los Centros de Bienestar no cuentan con el personal especializado y la infraestructura para garantizar el tratamiento requerido por el señor Jorge Luis Pardo, de acuerdo con su patología y tratamiento de salud mental. Añade que tampoco puede ser atendido por el Programa de Habitante de Calle, por no encontrarse bajo los supuestos para su inclusión, en tanto ingresó al centro de salud con una cuidadora y el abandono se produjo con posterioridad.

Describe que la atención y rehabilitación de los pacientes con dificultades de salud mental se encuentra en cabeza del SGSS en salud, acorde a lo establecido en la Ley 1616 de 2013.

Por otra parte, respecto a la petición elevada a esa Secretaría por parte de la accionante, indicó que el 29-07-2022, dio respuesta a esta solicitud con radicado EXT-QUILLA-22-137232, mediante oficio QUILLA-22-166774 y le expuso que el caso se encontraba en trámite, y con posterioridad se efectuó visita técnica del equipo interdisciplinario, soportada en acta de visita.

Por tanto, deprecia que se declare el hecho superado respecto al derecho de petición, y la improcedencia de la acción respecto a los demás derechos conculcados.

COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (CONTESTACIÓN ARCHIVO 12)

Alude que revisados los libros radicadores correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, no han recibido solicitud de audiencia de conciliación, medida de protección, atención por conflicto familiar, o reporte de abandono social u omisión de clínicas por reportes del agenciado.

Por lo cual, alega no constarle ninguno de los hechos de la presente acción.

COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (CONTESTACIÓN ARCHIVO 13)

Denuncia que revisados los libros radicadores, no ha recibido solicitud de medida de protección, atención por conflicto familiar o reporte de abandono social por reportes del agenciado.

Por tanto, alega no constarle ninguno de los hechos de la presente acción.

FUNDACIÓN HOGAR REENCONTRARSE



Señala que el accionante no se encuentra en la base de datos de pacientes atendidos por la FUNDACIÓN HOGAR REENCONTRARSE, sino en los registros de atención del CENTRO TERAPEUTICO REENCONTRARSE SA IPS, sin que sea posible suministrar información adicional, ya que la orden judicial para el suministro de datos reservados, solo fue generada para dicha Fundación.

OTRAS ENTIDADES VINCULADAS

Las accionadas PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, DILIA PEREZ MARTÍNEZ, MIREYA SOFÍA SANTRICH TOUS, así como la vinculada SECRETARÍA DE SALUD Y DE GOBIERNO DISTRITAL, no rindieron el informe solicitado, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el Art. 20 del Dcto 2591 de 1991.

Las posturas extremas de las partes, conlleva al planteamiento del siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO:

1. ¿Procede la acción de tutela para el amparo del derecho fundamental de petición, vida digna y salud?
2. ¿Existe Violación actual del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, frente a la solicitud elevada por la parte accionante en fecha 26 de julio de 2022?
3. ¿La orden de egreso dada por medicina interna en la IPS que atiende al paciente, la cual no ha podido materializarse por la situación de abandono social, de quien padece una enfermedad mental, transgrede sus derechos fundamentales a la vida digna y salud?

Para la resolución de dicho planteamiento jurídico este Despacho sostendrá las subsecuente:

TESIS

1. Que procede la acción de tutela para el amparo del derecho fundamental de petición, vida digna y salud, por cumplirse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y acreditarse la legitimación por activa y pasiva.
2. Que existe violación del derecho de petición, dada la falta de respuesta de fondo de la solicitud presentada por la actora el 26 de julio de 2022.
3. Que se transgrede el derecho a la salud y vida digna del agenciado, por resultar acreditado que requiere tratamiento frente al estado de salud mental que afronta.

Tal tesis se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales, como es el derecho de petición, consagrado en el Art. 23 Constitucional, y el derecho de a la dignidad humana, vida y salud, los cuales encuentran soporte jurídico en los Arts. 1, 11 y 49 de la Constitución Política.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, en razón de lo cual la jurisprudencia nacional ha construido unos requisitos de procedencia de esta acción constitucional, a saber, la inmediatez y la subsidiariedad, debiendo verificarse también, la legitimación por activa y pasiva.

Así, la *subsidiariedad* implica que la acción de tutela, sólo procede cuando no existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como el actual, grave e irreversible. (Ver sentencia T-085 de 2020 de la H. Corte Const).



Por su parte, la *inmediatez* conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional (T-085 de 2020 de la H. Corte Const).

En cuanto a la legitimación por activa, ésta se configura cuando la persona que interpone el amparo tiene interés jurídico para hacerlo, mientras la legitimación por pasiva, hace referencia si contra quien se dirige la acción es un sujeto demandable a través de tutela (Corte Constitucional. Sent. T-032 de 2020).

En claro lo anterior, y en lo atinente al derecho fundamental de petición se tiene que se cumplen ambos presupuestos, puesto que no existe mecanismo judicial de defensa (Ver T-103-19, T-230 de 2020 y T-085 de 2020 C. Const), y la solicitud tiene vigencia actual por haberse remitido el 26 de julio del presente año (PDF 280 de la solicitud de tutela), además de alegarse su falta de respuesta de fondo, hasta la presentación del libelo de acción, de lo que resulta su ejercicio reciente y oportuno.

De igual manera, se observa legitimación por activa y pasiva, toda vez que el accionante SURA EPS manifestó que presentó la petición de la referencia ante las accionadas SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL DISTRITAL y la PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y éstas son las entidades a las cuales fue remitida dicha solicitud.

Ahora bien, respecto de la procedencia de la presente acción para dilucidar el amparo de los derechos fundamentales del señor JORGE LUIS PARDO, es pertinente señalar que se cumple el requisito de subsidiariedad, puesto que la acción judicial para dilucidar conflictos en materia de seguridad social, y familiar, se torna ineficaz, frente a lo apremiante del estado de salud y condiciones de dignidad de dicho ciudadano.

Así mismo, se configura el principio de inmediatez, toda vez que la circunstancia de abandono e imposibilidad de cuidarse por sí mismo y velar por su tratamiento, e internación en una IPS, se mantienen a la fecha de presentación de esta acción.

Ahora, toda vez que los derechos de dicha persona natural, están siendo reclamados por su EPS, es dable traer a colación, la figura de la agencia oficiosa en sede de tutela, que se encuentra contemplada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y sobre la cual, la H. Corte Constitucional ha indicado que deben concurrir los siguientes requisitos: «se pueden agenciar derechos ajenos, siempre y cuando quien actué en nombre de otro: (i) exprese que está obrando en dicha calidad, y (ii) demuestre que el agenciado se encuentra en imposibilidad física o mental de ejercer su propia defensa»¹.

Así, en el presente caso, existe la legitimación por activa, para dilucidar el amparo de los derechos fundamentales del señor Jorge Pardo, en tanto EPS SURA, manifestó expresamente que actúa bajo tal figura, y se encuentra acreditada la imposibilidad física de dicha persona, en atención a la patología de esquizofrenia que afronta, en razón de la cual, precisamente no ha podido materializarse el alta médico, sin un cuidador, estando en presunto estado de abandono familiar.

Sin embargo, la presente acción de tutela no resulta procedente para para gestionar los intereses de la EPS SURA, respecto de las pretensiones de ser exonerada de la financiación de la estancia hospitalaria del señor Jorge Luis Pardo, por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, ya que existe la acción judicial como mecanismo ordinario de defensa al que se puede acudir para ventilarse esa controversia económica, tal como se consideró en la T-180 de 2019, sumado al conflicto de intereses entre dicha EPS y los derechos que al mismo tiempo agencia, respecto de su asegurado.

Lo anterior, por lo contemplado en pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional, como en la Sentencia T-148 de 2019², donde expresó que el agente oficioso debe carecer «de un interés propio en la acción que interpone, toda vez que la vulneración de derechos que se somete al conocimiento del juez sólo está relacionada con intereses individuales del titular de los

¹ Sentencias T-721 de 2013 y T-740 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



mencionados derechos». A ese respecto, igualmente pueden verse los fallos T-452 de 2001³ y T-736 de 2017⁴.

En cuanto a la legitimación por pasiva de los particulares que son llamados en sede constitucional, por presuntamente vulnerar los derechos fundamentales de Jorge Luis Pardo, se tiene que la procedencia excepcional contra ellos está contemplada en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de lo cual, la H. Corte Constitucional ha aceptado la tutela contra particulares cuando «(i) estén encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o en situación de indefensión»⁵.

En el mismo sentido la Máxima Guardiana de la Constitución ha aludido al estado de indefensión, entre otras, en la sentencia T-032 de 2020, donde señaló:

«6.10. En relación con el estado de indefensión, esta Corte ha señalado que este alude a aquellas situaciones en las que la persona no cuenta con la posibilidad material de hacer frente a las amenazas o a las transgresiones de otra, en algunas ocasiones por la ausencia de medios de defensa y en otras porque estos resultan exiguos para resistir el agravio particular que se alega⁶. Sobre el particular, esta Corporación ha precisado que:

“El estado de indefensión es un concepto de naturaleza fáctica que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos”, porque “carece de medios jurídicos de defensa” o “a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales”⁷.

6.11. De igual forma, este Tribunal ha explicado que “la condición de indefensión suscita una posición diferencial de poder y una desventaja, cuyas consecuencias las soporta el extremo más débil de la relación”, lo cual se presume, por ejemplo, “cuando existe un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilita la ejecución de acciones u omisiones que resultan lesivas de derechos fundamentales de una de las partes, como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etcétera”⁸» (Resaltos fuera de texto).

En el caso concreto, se tiene que revisados los medios de prueba allegados al plenario de forma regular y oportuna (Art. 164 CGP), encuentra este Despacho que no encuentra acreditado vínculo entre el agenciado y la accionada DILIA PÉREZ MARTÍNEZ, pues en el libelo de acción solo se alega su calidad de cuidador del señor Jorge Luis Pardo, pero no se aportó medio de prueba que acredite la relación existente entre ellos.

Se podría proponer como contraargumento, que en la historia clínica se señala un parentesco de familiaridad con el agenciado, empero en el mismo documento, se consignó que manifestó desconocer aspectos del agenciado, que conforme a las reglas de la experiencia, de tener algún tipo de vínculo podría conocer, v.gr. los datos del paciente (PDF 25 y 26 del libelo de tutela) o la información confiable de éste (PDF 28).

Por otra parte, se acredita que entre el agenciado y la accionada MIREYA SOFIA SANTRICH TOUS existe vínculo entre compañeros permanentes, puesto que obran como medios de pruebas: en primer lugar, el formulario de afiliación y novedades a la EPS del régimen contributivo (Ver PDF 23 del libelo genitor) en cuyo acápite de «INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS – NOVEDADES DEL COTIZANTE Y/O BENEFICIARIOS», se observa que la accionada, en su calidad de cotizante, señala como beneficiario a Jorge Luis Pardo y como prueba de ello, aporta la declaración de convivencia, que si bien no es aportada en la presente acción, pese a habersele requerido a la EPS accionante (archivo 09), está enunciada como documentos recibidos junto con el formulario de afiliación.

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ Sentencia T-145 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁶ Cfr. Sentencias T-379 de 2013 y T-145 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁷ Sentencia T-405 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

⁸ Sentencia T-676 de 2015 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), reiterando el fallo T-375 de 1996 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).



Además, esta aseveración —la unión marital de hecho entre el agenciado y MIREYA SOFIA SANTRICH TOUS— se presume cierta ante el silencio de la accionada por no rendir el informe solicitado (Art. 20 Dcto 2591 de 1991), sin que exista medio probatorio que acredite una separación, máxime cuando en tal caso, deben efectuarse las gestiones ante el ente asegurador por generar efectos en el estado de afiliación del beneficiario.

Por lo tanto, se tiene acreditada la procedencia de la tutela contra la accionada Mireya Sofía Santrich Tous, no así respecto a la accionada DILIA PÉREZ MARTÍNEZ.

Por último, también se encuentran legitimadas por pasiva frente a la procedencia de la presente acción constitucional, las entidades: DISTRITO E., I. y P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL y la PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en tanto le son endilgadas a estas entidades estatales la omisión por la eventual vulneración de derechos fundamentales de Jorge Luis Pardo.

Por tanto, en principio, se cumplen los presupuestos de procedencia de la presente acción de tutela, para dilucidar el derecho de petición de la EPS accionante, y los derechos fundamentales a la vida digna y salud del señor Jorge Luis Pardo, dándose respuesta en ese sentido, al primer problema jurídico.

Analizada dicha procedibilidad, en los términos expuestos en antecedencia, y en aras de resolver el segundo problema jurídico planteado, cabe señalar que el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 23 de la Constitución Política y ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, siendo unánime la doctrina de que el mismo implica una respuesta oportuna, esto es, dentro del término legal, actualmente regulado por la Ley 1755 de 2015, de fondo y congruente, que implica un pronunciamiento de lo pretendido, independientemente del sentido positivo o negativo de la solicitud, y la comunicación al peticionario, presupuestos que pueden ampliarse al consultarse sentencias como la T-149 de 2013 y T-206 de 2018 de la Corte Constitucional.

Con respecto a la oportunidad de la respuesta, debe señalarse su término fue ampliado por el Art. 5° del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, dada la pandemia que se afronta por la enfermedad COVID-19.

No obstante, los artículos 5° y 6° del mencionado decreto, fueron derogados por la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, por lo que se restablecieron los plazos de la Ley 1755 de 2015, para aquellas peticiones presentadas a partir del día 18 de mayo de la presente anualidad.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, dada la fecha en que se alega haberse presentado la solicitud, resulta aplicable la citada legislación 1755 de 2015, que establece como términos de respuesta: 10 días para la resolución de las peticiones de información y de expedición de documentos, de 30 días, para el pronunciamiento de una consulta ante una autoridad en relación con las materias de su cargo, y de 15 días para las restantes peticiones o solicitudes.

En el caso concreto, revisados los medios de pruebas (Art. 164 CGP), encuentra este Despacho que no se discute la presentación de la petición del 26 de julio de 2022, dirigida por la accionante ante las accionadas, ni su contenido.

Tales hechos —existencia, presentación y contenido de la solicitud— se corroboran dentro del plenario, toda vez que la parte actora aportó el documento que contiene dicha solicitud (Ver PDF 18 a 22 del libelo genitor) y la constancia de haber sido enviadas a las direcciones electrónicas atencionalciudadano@barranquilla.gov.co y perbarranquilla@personeriadebarranquilla.gov.co (Ver PDF 280 del libelo inicial).

Revisado el contenido de dicha petición, se observa que en ella, luego de presentar la situación fáctica de Jorge Luis Pardo, se deprecia que dichas entidades intervengan para la asistencia y protección de derechos del agenciado y asumiendo los costos de estancia en la IPS y su remisión a un albergue, dada la situación de abandono social del agenciado (Ver PDF 19 de la solicitud de tutela).

Frente a dicha solicitud, la parte actora manifestó no haber recibido una respuesta de fondo, lo que constituye una negación indefinida, relevada de pruebas, a voces del Inciso Final del Art. 167 del CGP, que traslada a las accionadas la carga de acreditar el hecho contrario.



Ante ello, la entidad accionada, SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL, al rendir el informe solicitado en esta acción de tutela (Art. 19 Dcto 2591 de 1991), alegó haber dado respuesta a la petición mediante oficio QUILLA-22-166774, para cuya acreditación, aportó una impresión de pantalla donde solo se indica la fecha 29-07-2022, el número de oficio y el radicado dado a la petición (EXT-QUILLA-22-137232), lo cual no permite conocer el contenido de la respuesta, ni su comunicación al peticionario.

Por tanto, en el caso concreto, dicha negación indefinida, no resultó desvirtuada, sino fortalecida, toda vez que la accionada SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL no acreditó con medio de prueba alguno, haber dado respuesta a tal solicitud, ni haberla notificado al petente, elementos que conforman el núcleo del derecho fundamental de petición, tal como se expuso en antecedencia, y se precisa en la sentencia T-192 de 2022 por la H. Corte Constitucional, de la siguiente manera:

«Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible⁹; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada» (Sent. T-192 de 2022) (Subrayas fuera del texto).

Por otra parte, en cuanto a PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, dicha negación tampoco no resultó desvirtuada, sino fortalecida, toda vez que la accionada no acreditó con medio de prueba alguno, haber dado respuesta a tal solicitud, y ante la falta de contestación de la presente acción de tutela, resulta aplicable la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Tal falta de respuesta por parte de sendas entidades mencionadas, sumado a que desde la fecha de la petición, se superó el término de los 15 días para la resolución de la solicitud, conlleva a colegir la afectación del derecho fundamental de petición de SURA EPS, sumado a que las accionadas no hicieron uso de la prerrogativa de aplicación del plazo contenida en el Art. 1º de la ley 1755 de 2015 que sustituyó el parágrafo del Art. 14 de la ley 1437 de 2011

Por tanto, la respuesta al segundo problema jurídico planteado es positiva, por lo que se dispone el amparo del derecho fundamental de petición de la accionante, y en consecuencia, se procede a ordenar a las accionadas DISTRITO E., I. y P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL, PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a la petición de fecha 26 de julio de 2022 y la comunique al petente.

En aras de atender la tercera pregunta problema, cabe traer a colación que la temática relacionada con el deber de solidaridad de la familia, con sus parientes en situación de vulnerabilidad por razones de salud, ha sido tratada por la H. Corte Constitucional en varias sentencias, considerando en la T-032 de 2020, lo siguiente:

«5.1. La Constitución Política de 1991 consagra la solidaridad como un principio fundante del Estado Social de Derecho (artículo 1º), así como un deber que se materializa en la obligación de los individuos de responder “con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas” (artículo 95.2).

5.2. En torno a la solidaridad, este Tribunal ha sostenido que “desde el punto de vista constitucional, tiene el sentido de un deber impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. Empero

⁹ Sentencias T-147 de 2006, T-108 de 2006, T-490 de 2005, T-1130 de 2005, entre otras.

¹⁰ Sentencias T-481 de 1992, T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.



fundamentalmente se trata de un principio que inspira la conducta de los individuos para fundar la convivencia en la cooperación y no en el egoísmo”¹¹.

[...]5.6. En relación con el último punto, esta Corporación ha tomado nota de que la familia es la encargada de proporcionar a sus miembros más cercanos la atención que necesiten, sin perjuicio del deber constitucional que obliga al Estado a salvaguardar los derechos fundamentales de los asociados¹². En esta línea argumentativa, este Tribunal ha dejado constancia de que:

“La sociedad colombiana, fiel a sus ancestrales tradiciones religiosas, sitúa inicialmente en la familia las relaciones de solidaridad. Esta realidad sociológica, en cierto modo reflejada en la expresión popular ‘la solidaridad comienza por casa’, tiene respaldo normativo en el valor dado a la familia como núcleo fundamental (CP. art. 42) e institución básica de la sociedad (CP. art. 5). En este orden de ideas, se justifica exigir a la persona que acuda a sus familiares más cercanos en búsqueda de asistencia o protección antes de hacerlo ante el Estado, salvo que exista un derecho legalmente reconocido a la persona y a cargo de éste, o peligren otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten una intervención inmediata de las autoridades (CP art. 13)”¹³.

5.7. En tal contexto, a partir de lo dispuesto en el artículo 49 de la Carta Política, la Corte Constitucional ha reiterado que bajo la permanente asistencia del Estado, la responsabilidad de proteger y garantizar el derecho a la salud de una persona que no se encuentra en la posibilidad de hacerlo por sí misma, recae principalmente en su familia y subsidiariamente en la sociedad¹⁴. En efecto, en la Sentencia T-098 de 2016¹⁵, esta Corporación expresó:

“El vínculo familiar se encuentra unido por diferentes lazos de afecto, y se espera que de manera espontánea, sus miembros lleven a cabo actuaciones solidarias que contribuyan al desarrollo del tratamiento, colaboren en la asistencia a las consultas y a las terapias, supervisen el consumo de los medicamentos, estimulen emocionalmente al paciente y favorezcan su estabilidad y bienestar¹⁶; de manera que la familia juega un papel primordial para la atención y el cuidado requerido por un paciente, cualquiera que sea el tratamiento”.

5.8. Con todo, en la misma providencia, se aclaró que “lo anterior no excluye las responsabilidades a cargo de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud puesto que, aun cuando la familia debe asumir la responsabilidad por el enfermo, son las entidades prestadoras de salud las que tienen a su cargo el servicio público de salud y la obligación de prestar los servicios médicos asistenciales que sus afiliados requieran”». (Sent. T-032 de 2020).

En la misma sentencia, la Corte se refiere a la situación de vulnerabilidad por condiciones de salud de los sujetos, y la relación que existe entre la familia y el estado para con aquellos, frente a lo cual señaló:

«5.11. Para ilustrar, teniendo en cuenta que constituye una especie de violencia intrafamiliar el abandono de un pariente cercano que se encuentra en situación de vulnerabilidad en razón de su estado de salud, de conformidad con la Ley 294 de 1996¹⁷, tal situación puede ponerse a consideración del comisario de familia de la localidad de la víctima con el fin de que adopte “una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”¹⁸.

¹¹ Sentencia T-550 de 1994 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), reiterada, entre otros, en los fallos T-434 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-795 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), C-767 de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), C-451 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-215 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

¹² Cfr. Sentencia T-795 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

¹³ Sentencia T-533 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), reiterada en los fallos T-1330 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-795 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

¹⁴ Cfr. Sentencia T-507 de 2007 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹⁵ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁶ Cfr. Sentencia T-867 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

¹⁷ “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir remediar y sancionar la violencia Intrafamiliar”.

¹⁸ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.



5.12. Sobre el particular, debe tomarse nota de que en las actuaciones adelantadas para enfrentar la violencia intrafamiliar, el comisario de familia tiene un amplio margen de acción para adoptar las medidas necesarias con el fin de proteger a la víctima, pues actúa como una autoridad de carácter jurisdiccional, toda vez que, a través de la Ley 294 de 1996, el Congreso de la República lo "equiparó, en cuanto a esas funciones, a los jueces (Cfr. artículos 11, 12 y 14), al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18)"¹⁹.

[...]5.14. A efectos de establecer la medida pertinente que debe adoptarse para superar la violencia intrafamiliar en asuntos similares al estudiado en esta ocasión, este Tribunal ha considerado que el operador jurídico competente debe:

"(...) analizar la situación concreta del paciente, de los parientes llamados a su cuidado y de las instituciones prestadoras de los servicios de salud, para armonizar los derechos en juego y determinar si la familia cuenta con las capacidades para apoyar y cuidar al enfermo durante su recuperación, buscando evitar el innecesario e indefinido confinamiento en un hospital". En concreto, "un confinamiento forzoso, contrario al tratamiento recomendado por los médicos tratantes, no sólo vulneraría la dignidad y los derechos fundamentales a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad del paciente, sino que también le impondría una carga excesiva a la entidad hospitalaria, al exigirle la prestación de un servicio que el enfermo realmente no requiere"²⁰).

En el caso concreto, se tiene que revisados los medios de pruebas recaudados en el plenario de forma regular y oportuna (Art. 164 CGP), encuentra este Despacho que no se discute la afiliación al sistema de salud, del accionante ante SURA EPS, en calidad de beneficiario de la señora Mireya Santrich, las patologías del actor, su hospitalización y la falta de egreso del centro médico, por presunto abandono.

Tales hechos se corroboran dentro del plenario, puesto que obra en el expediente certificación afiliación al PBS de EPS SURA (PDF 282 de la solicitud de tutela), en el que se informa que Jorge Luis Pardo, se encuentra afiliado a dicha EPS al régimen contributivo de salud en calidad de beneficiario por parentesco con compañera permanente y cuya afiliación inició en calenda 21-09-2007.

En cuando a la unión de hecho con la accionada Mireya Santrich, se observa, como se expuso en precedencia, el formulario de afiliación al sistema de salud donde se observa que Jorge Luis Pardo es beneficiario de aquella, en atención al parentesco afectivo; esto sumado a la presunción de veracidad que existe sobre tales hechos, en razón a que dicha persona natural accionada no rindió el informe solicitado.

Así mismo, el estado de salud del agenciado, se encuentra documentado con la historia, en la que se indica que sufre de esquizofrenia paranoide (Ver PDF 27 de la solicitud de tutela), que ingresó al centro médico en fecha 05-06-2022, debido a que presentaba «Neumonía Adquirida en la comunidad CURB65 0 pts - Alto Riesgo Social» y presentaba indicios de «Sospecha de Enfermedad Granulomatosa pulmonar y TBC pulmonar a descartar», por lo que los galenos proceden a su hospitalización y tratamiento con fármacos Acetaminofén, Omeprazol, Enoxaparina, Ampicilina/Sulbactam, Claritromicina y Haloperidol y le realizaron los siguientes exámenes de laboratorio: «Bun, creatinina, Hemograma, Electrolitos, Bilirrubinas, transaminasas, BK de esputo x 3, Gene Xpert de esputo, VIH, VDRL» (PDF 28 del libelo de acción).

Se avizora en la historia clínica de la IPS Clínica la asunción, la atención realizada por psiquiatría el día 07-06-2022, a través de videollamada, en el que le pone de presente considerables altercados familiares en razón a su patología, y el profesional médico referencia y prescribe: « EM: PACIENTE EN VIDEO LLAMADA, ESTABLECE POBRE CONTACTO VISUAL, SUSPICAZ, CON TENDENCIA A LA LOGORREA, PENSAMIENTO ILOGICO CON IDEAS DE CORTE PERSECUTATORIAS, REFERENCIALES, CONCRETO, PERSEVERANTE, SIN ACTITUD ALUCINATORIA, AFECTO IRRITABLE, NO AGITADO, JUICIO DE REALIDAD DEBIL. A/ PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA, HOSPITALIZADO EN UNIDAD DE SALUD MENTAL PREVIO A SU INGRESO A CLINICA ASUNCION EN MANEJO CON ACIDO VALPROICO Y CLOZAPINA, ES REMITIDO POR CUADRO DE NEUMONIA, EL CUAL ESTA SIENDO MANEJADO EN HOSPITAL GENERAL. SE CONSIDERA REINICIO DE MEDICACION ANTIPSICOTICA CON 1 ACIDO VALPROICO 250MG DAR 1 CAP AM Y 2 CAP PM 2 OLANZAPINA TAB DE 10 MG DAR

¹⁹ Sentencia T-462 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

²⁰ Sentencia T-558 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). En las misma línea, pueden consultarse los fallos T-1090 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y T-024 de 2014 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).



1 TAB CADA NOCHE VIA ORAL A SU EGRESO CONTRARREMITIR A UNIDAD DE SALUD MENTAL SI SU CUADRO PSICOTICO CONTINUA» (Ver PDF 45 del libelo de acción).

A su vez, en este mismo documento, se vislumbra que en calenda 15-06-2022, el galeno internista JOSE JULIAN BUELVAS DIAZ, asevera que *«completó tratamiento antibiótico con ertapenem por 5 días con evolución medica satisfactoria por lo que se inicia proceso de remisión para centro psiquiátrico»* y le otorga el alta médica (PDF 89 de la solicitud de tutela).

Este mismo médico, al día siguiente, en nueva valoración reitera la evaluación dada y el alta médica y agrega *«En el momento no cuenta con familiar responsable para su traslado, por lo que se reporta caso a SIAU y personería»* y reitera traslado a centro psiquiátrico (PDF 94 del libelo de acción). Notas médicas en el mismo sentido, se observan en los PDF 99²¹, 104²², 108²³, 113²⁴, 117²⁵ del libelo de tutela.

En la evolución del paciente, también se observa que el agenciado recibió atención de Personería Distrital en fecha 21-06-2022 e informa *«paciente que está en abandono permanente que a través de la Dr Ulloa Utria refiere aceptación del mismo en unidad mental CARL»* (Ver PDF 119 del libelo inicial). Esto fue reiterado en las notas médicas visibles a PDF 120, 123²⁶, 124²⁷.

A su vez, se observa que el agenciado fue valorado nuevamente con el médico psiquiatra en fecha 24-06-2022, a través de videollamada, donde le puso de presente su mejoría y este lo valoró así *«PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA, YA CULMINANDO SU PROCESO DE NEUMONIA, EN LA VALORACION ACTUAL, [...] SIN SINTOMAS PSICOTICOS AGUDO, CON SINTOMAS RESIDUALES QUE SE PUEDEN MANEJAR DE FORMA AMBULATORIA, CON MEDICACION ORDENADA, CON SEGIMIENTO CONTINUO POR PARTE DE ESPECIALISTA EN SALUD MENTAL HACER ENFASIS EN ADHERENCIA FARMACOLOGICA AL PARECER PACIENTE CON ABANDONO SOCIAL, SE CONSIDERA DE NO PODER HACER MANEJO EN CASA SE DEBE DAR CONTINUIDAD EN INSTITUCION DE CRONICOS»* y le prescribe los medicamentos ACIDO VALPROICO 250MG y OLANZAPINA TAB DE 10 MG (Ver PDF 134 de la tutela).

Posteriormente, fue revocada el alta médica en calenda 24-06-2022, debido a que es necesaria visita de Personería Distrital para permitir egreso, pero indican que esta no se ha producido, debido a que no se ha podido verificar la vivienda del agenciado (Ver PDF 137 de la tutela).

El diagnóstico y la prescripción dada en antecedencia fue una vez más corroborado por la atención con médico psiquiatra en fecha 25-06-2022, el cual reiteró los fármacos prescritos, así como el manejo que debe ser dado en una institución de crónicos (Ver PDF 141 de la acción de tutela). Siendo este reiterado en varias anotaciones posteriores.

Del anterior análisis del historial clínico del agenciado se colige que, (i) ingresó en calenda 05-06-2022 al centro médico Clínica La Asunción de esta ciudad, (ii) por presentar un estado adverso relacionado con su salud física, dado un cuadro neumonía y asociados, (iii) inicialmente era acompañado en forma intermitente por Dilia Pérez Martínez, quien posteriormente suspendió sus visitas, (iv) luego, el agenciado se recuperó en su totalidad de las infecciones respiratorias que lo llevaron inicialmente a recibir atención en centro asistencial, (v) le fueron practicadas tres atenciones por médicos psiquiatras, quienes fueron concordantes que en atención a su patología de base -esquizofrenia paranoide- es requerida continuidad en institución mental o de crónicos, (vi) a su vez, el médico internista prescribió acompañamiento de persona responsable con el fin de asegurar cuidados básicos e ingesta de medicamentos²⁸, (vii) el paciente antes de su internamiento se encontraba en centro médico, y (viii) a la presentación de la presente acción, el agenciado se encontraba a la espera de egreso del centro médico, una vez EPS y Personería Distrital autoricen.

Así mismo, en el informe rendido bajo la gravedad de juramento (Art. 19 Dcto 2591 de 1991) por la vinculada FUNDACIÓN REENCONTRARSE, el señor Jorge Luis Pardo, se encontraba en centro terapéutico.

²¹ Fecha 17-06-2022

²² Fecha 18-06-2022

²³ Fecha 19-06-2022

²⁴ Fecha 20-06-2022

²⁵ Fecha 21-06-2022

²⁶ Fecha 22-06-2022

²⁷ Fecha 23-06-2022

²⁸ Ver, entre otros, PDF 248 y 252 de la solicitud de tutela



Conforme a lo anterior, y al criterio médico concordante y reiterado de especialistas, se colige que si bien el agenciado tiene alta médica por haber superado la circunstancia de salud física que motivó su ingreso a la Clínica la Asunción, continúa con un estado de salud mental, que conforme a la prescripción de la especialidad de psiquiatría, requiere un tratamiento en institución mental o de crónicos.

Por tanto, no puede este Despacho acceder a la pretensión de la accionante de disponer orden respecto de la accionada Mireya Santrich para que reciba al señor Jorge Luis Pardo y le asista en el tratamiento psiquiátrico, ya que contrariaría la disposición médica, que ha establecido que dicho paciente requiere de un tratamiento en institución mental, y son precisamente los galenos tratantes los expertos para determinar cuáles son las necesidades y requerimientos que el paciente amerita, al gozar del conocimiento técnico y científico, del que carece el operador judicial.

Ahora bien, en atención a las resultas de esta acción, y teniendo en cuenta el deber que tiene el Juez Constitucional de garantía de los derechos iusfundamentales, y las facultades *ultra* y *extra petita*, con las cuales está dotado, que le permiten «decidir más allá de lo pedido o sobre pretensiones que no hicieron parte de la demanda»²⁹, este Estrado Judicial examinará la posible afectación del derecho a la vida digna y salud de Jorge Luis Pardo debido a su internación indefinida en la Clínica La Asunción.

Sobre las referidas facultades que le asisten al Juez, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia T-001 de 2021, en el siguiente sentido:

«Sobre la posibilidad de emitir fallos extra y ultra petita, la Corte ha admitido que esta resuelva los asuntos sin ceñirse estricta y forzosamente (i) a las situaciones de hecho relatadas en la demanda³⁰; (ii) a las pretensiones del actor³¹ ni (iii) a los derechos invocados por este, como si tuviese que hacerlo en otro tipo de causas judiciales. Esta facultad tiene fundamento en el carácter informal de la acción de tutela, en su objetivo de materializar efectivamente los derechos fundamentales que el juez estime comprometidos al valorar la situación que se le puso en conocimiento, y en su rol de guardia de la integridad y la supremacía de la Constitución.

Es el juez quien debe (i) establecer los hechos relevantes y, en caso de no tenerlos claros, indagar por ellos; (ii) adoptar las medidas que estime convenientes y efectivas para el restablecimiento del ejercicio de las garantías ius fundamentales; y (iii) precisar y resguardar todos los derechos que advierta comprometidos en determinada situación³². El juez constitucional, al cumplir estos deberes e ir más allá de lo expuesto y lo pretendido en el escrito de tutela, emplea facultades ultra y extra petita³³, que son de aquellas “facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas”³⁴. El uso de tales facultades no solo implica una posibilidad para el juez de tutela, pues está obligado a desplegarlas cuando el asunto en cuestión lo amerita».

En el presente caso, resaltan como hechos relevantes a tener en cuenta que: (i) el agenciado Jorge Luis Pardo sufre una enfermedad mental —esquizofrenia paranoide—, debidamente diagnóstica por su médico tratante, (ii) la EPS SURA, a la cual se encuentra afiliado, conoce este diagnóstico, y tanto es así, al interponer la presente acción lo expuso en su hecho 1°, (iii) el agenciado padece abandono social, en tanto ningún familiar ha atendido los llamados de la EPS, y las diferentes autoridades locales expusieron no contar con un programa social que les permita brindarle la asistencia y tratamiento psiquiátrico que amerita, y (iv) existe prescripción médica del paciente, concerniente a que debe ser atendido en una institución mental o de crónicos.

Respecto al primer punto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud no solo le asiste a la salud física de los pacientes, sino también la salud mental de los mismos. Por esto ha adoctrinado que:

²⁹ Sentencia T-032 de 2020. Cfr. Sentencia T-368 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amarís), reiterando el fallo T-492 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³⁰ Sentencia T-553 de 2008 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³¹ Sentencia T-310 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³² Sentencia SU-195 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³³ Sentencia T-886 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³⁴ Sentencia T-368 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.



«Como lo ha dicho esta Corporación, con fundamento en los instrumentos internacionales mencionados en el fundamento 16 de esta providencia, “todos los habitantes de Colombia tienen derecho a disfrutar del mayor nivel posible de salud mental. En otras palabras, el derecho a la salud mental es parte integrante del derecho a la salud”³⁵. La salud mental es entendida por la Organización Mundial de la Salud como un “estado de bienestar en el que la persona materializa sus capacidades y es capaz de hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir al desarrollo de su comunidad”³⁶».

Cabe señalar que la Ley 1616 de 2013, regula en forma integral el derecho a la salud mental; y la define en su artículo 3°, como «un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad».

Sobre esta disposición, ha sostenido la Corte Constitucional:

«... También declara que la salud mental es de interés y prioridad nacional, es un derecho fundamental, es tema prioritario de salud pública, es un bien de interés público y es componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de colombianos y colombianas. El artículo 4° dispone que la garantía de la atención integral de la salud mental³⁷ debe incluir el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud para todos los trastornos mentales. Entre los derechos que consagra cabe destacar los derechos a recibir: (i) atención integral e integrada y humanizada por el equipo humano y los servicios especializados en salud mental; (ii) información clara, oportuna, veraz y completa de las circunstancias relacionadas con su estado de salud, diagnóstico, tratamiento y pronóstico, incluyendo el propósito, método, duración probable y beneficios que se esperan, así como sus riesgos y las secuelas de los hechos o situaciones causantes de su deterioro y de las circunstancias relacionadas con su seguridad social; y (iii) la atención especializada e interdisciplinaria y los tratamientos con la mejor evidencia científica de acuerdo con los avances científicos en salud mental».

En efecto, en el artículo 12 de la mencionada Ley, establece las responsabilidades en la atención de los pacientes por parte de entes territoriales y EPS, las cuales deben contar una red de atención integral de servicios de salud mental, al tiempo que indica que la ESE y las IPS deben garantizar la atención de estos servicios conforme a las normas que expida el Ministerio de Salud (art. 14).

En este sentido, la atención por parte de las EPS debe incluir un equipo interdisciplinario idóneo, pertinente y suficiente para la satisfacción de las necesidades de las personas en los servicios de promoción de la salud y prevención del trastorno mental, detección precoz, evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud (art. 18).

Es así como la H. Corte Constitucional concluyó:

«Es precisamente en este marco legal que la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que los tratamientos médicos para garantizar el derecho a la salud mental deben ser parte integrante del sistema de salud en seguridad social y que por esto “las reglas jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha elaborado respecto al derecho a la salud en general son aplicables frente a peticiones de tutela de la salud mental, por ser parte de un mismo derecho y de un mismo sistema de seguridad social”³⁸ (Sent. T-001 de 2021).

³⁵ Sentencias T-306 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-578 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos y T-632 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³⁶ World Health Organization (WHO) (2004). *Promoting mental health: concepts, emerging evidence, practice : summary report*, citado en Organización Mundial de la Salud (2013). *Plan de acción sobre salud mental 2013-2020*. Ginebra: Organización Mundial de la Salud.

³⁷ El artículo 5°, numerales 3° y 4° de la Ley 1616 de 2013 define la atención integral e integrada en salud mental como “la concurrencia del talento humano y los recursos suficientes y pertinentes en salud para responder a las necesidades de salud mental de la población, incluyendo la promoción, prevención secundaria y terciaria, diagnóstico precoz, tratamiento, rehabilitación en salud e inclusión social. // La atención integrada hace referencia a la conjunción de los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la atención en salud mental, según las necesidades de salud de las personas”.

³⁸ Sentencia T-306 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



Resulta claro que la prestación de servicios de salud, incluye la salud mental, y acorde al diagnóstico de Jorge Luis Pardo, para el manejo de su patología, es requerida su internación en un centro de salud mental o institución de crónicos, acorde a las prescripciones de los médicos psiquiatras, tal como fue reseñado anteriormente.

Sobre las reglas que ha dispuesto la Corte para ordenar, por vía de acción de tutela, las prestaciones incluidas en el PBS, están que:

- i) *«el servicio médico debe estar contemplado en el Plan de Beneficios en Salud;*
- ii) *debidamente ordenado por el médico tratante;*
- iii) *debe ser necesario para conservar su salud, vida y dignidad y;*
- iv) *fue previamente solicitado a la entidad encargada, la cual o se negó a la prestación o dilató la misma de manera injustificada» (Sent. T-050 de 2019).*

En torno a las reglas específicas para ordenar medidas de internamiento en centros de salud mental, la Corte Constitucional estableció que:

«... la medida de internamiento procederá siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos; "(i) debe mediar la orden médica de un especialista en la enfermedad que padece la agenciada, respaldando la adopción de esa medida; y (ii) la familia o cuidadores deben contar con la información suficiente sobre la medida de internación, y cuáles son los deberes y derechos que los asisten en relación con la persona a su cargo"» (Sent. T-422 de 2017).

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, se observa que: (i) el internamiento por salud mental está debidamente incluido en el artículo 61 de la Resolución 2292 de 2021³⁹; (ii) la prestación de tratamiento en centro psiquiátrico fue ordenada por tres médicos tratantes, situación que se colige de las pruebas que obran a PDF 45, 99 y 134 del libelo de acción; (iii) su necesidad radica en el grave estado de salud del agenciado, que como fue informado por los galenos, requiere de acompañamiento para el cuidado personal e ingesta de fármacos, para que goce de buen estado de salud; y (iv) si bien no se observa solicitud dirigida a la EPS o su negación injustificada, esta se podría colegir ante indicación que el paciente se encontraba en un centro mental (PDF 27 de la tutela), la EPS conoce de la prescripción del tratamiento en centro psiquiátrico y el estado de abandono del paciente, y no ha tomado medidas para su regreso, no ha negado no contar con dicho servicio dentro de su red de prestadores, ni ha expuesto qué entidades tienen la capacidad de brindar ese servicio médico asistencia, en espera que la familia o entidades estatales, se encarguen de su cuidado y tratamiento psiquiátrico.

Respecto a los requisitos de procedencia específica de la medida de internación, se itera que está probada la prescripción médica de esta medida. Ahora bien, en atención a estado de abandono social que actualmente padece el paciente, puede suplirse el consentimiento informado de la familia, sin que esto sea óbice para que la EPS logre contactar con sus familiares e informen de sus derechos y obligaciones, y para que la comisaría de familia de la localidad, materialice en el marco de sus competencias, las gestiones pertinentes a solucionar las situaciones fácticas familiar, que rodean al agenciado.

En consecuencia, la falta de traslado a un centro de salud mental, aunado a la permanencia en la IPS donde le prestó atención médica, afecta el núcleo de los derechos fundamentales del agenciado a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, en los términos jurisprudenciales expuestos en antecedencia, lo que hace procedente disponer el amparo de dichos derechos.

En consecuencia, se ordenará a la EPS SURA, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y efectúe el traslado del accionante al centro de salud mental donde estaba internado o a un de mejor calidad que le garantice la continuidad del tratamiento médico psiquiátrico en la forma prescrita por los médicos tratantes.

Por otra parte, al poderse comprobar del examen de las pruebas aportadas al presente proceso que el abandono social que padece Jorge Luis Pardo ha generado que permanezca internado

³⁹ Por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)



en la Clínica La Asunción por más de cien (100) días a pesar de las indicaciones de los galenos tratantes que recomiendan su egreso clínico, este Despacho requerirá a la Comisaría Novena y Décima de Familia de Barranquilla para que, en ejercicio de sus competencias legales, en el término de 48 horas, active las actuaciones dirigidas a atender la situación violencia intrafamiliar que padece el agenciado.

De manera similar, esta Agencia Judicial le ordenará a la Personería Distrital de Barranquilla que, en el marco de sus competencias, realice el seguimiento al cumplimiento de la presente providencia, y proceda a contactar a Jorge Luis Pardo con el fin de instruirlo y apoyarlo en el ejercicio de sus derechos, y a Mireya Santrich Tous, para el cumplimiento del deber de solidaridad familiar que le asiste con el agenciado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición de **EPS SURAMERICANA S.A.** contra **DISTRITO E., I. y P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL Y PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas **DISTRITO E., I. y P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL Y PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, que a través de su representante o quien haga sus veces, en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, responda de manera expresa, congruente y de fondo, la petición elevada por SURA EPS el 26 de julio de 2022, y la comunique al peticionario, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que la acción constitucional de la referencia, no es procedente para dilucidar las pretensiones de SURA EPS en torno a los costos de la hospitalización del señor Jorge Luis Pardo, por las consideraciones expresadas.

CUARTO: DECLARAR que la presentación de tutela, solo es procedente frente al derecho de vida digna, ante la accionada **MIREYA SOFIA SANTRICH TOUS**, no así frente a la señora DILIA PÉREZ MARTÍNEZ, por las consideraciones expresadas.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de SURA EPS de ordenar a **MIREYA SOFIA SANTRICH TOUS**, de materializar la orden de egreso del señor Jorge Luis Pardo y recibirlo para asistirlo en el tratamiento psiquiátrico que debe continuar, conforme a las motivaciones expuestas.

SEXTO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la salud y vida digna de **JORGE LUIS PARDO**, en virtud de las facultades *ultra* y *extra petita*, conforme a las motivaciones expuestas.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Representante Legal de **EPS SURAMERICANA S.A.**, o quien haga sus veces, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y efectúe el traslado del accionante JORGE LUIS PARDO al centro de salud mental donde estaba internado o a un de mejor calidad, adscrito a su red de prestadores, que le garantice la atención de prescrita por los médicos tratantes.

OCTAVO: ORDENAR a las **COMISARÍA NOVENA Y DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA** para que, en ejercicio de sus competencias legales, proceda en el término de 48 horas, a activar las actuaciones dirigidas a atender la situación violencia intrafamiliar que padece el agenciado.

NOVENO: ORDENAR a la a la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** que, en el marco de sus competencias, realice el seguimiento al cumplimiento de la presente providencia, y proceda a contactar a Jorge Luis Pardo con el fin de instruirlo y apoyarlo en el ejercicio de sus derechos, y a Mireya Santrich Tous, para el cumplimiento del deber de solidaridad familiar que le asiste con el agenciado.



DÉCIMO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

UNDÉCIMO: Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991

DUODÉCIMO: Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA